



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 OVIEDO

CALLE DEL ROSAL 7, BIS.- 33009- OVIEDO  
Teléfono: 985 106 486/500, Fax: 985 106 893  
Correo electrónico: juzgadoinstancial1.oviedo@asturias.org  
Equipo/usuario: ARD Modelo: N04390 N.I.G.: 33044 42 1 2022 0004804

### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000471 /2022

Procedimiento origen: /Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. BANCO DE SABADELL SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

### SENTENCIA nº 288/22

En Oviedo, a 4 de octubre de 2022

Vistos por mí, D. [REDACTED] Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Oviedo y su Partido, los autos de Juicio Ordinario registrados con nº 471/22 a instancia de D<sup>a</sup>. [REDACTED] como demandante, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. Álvarez de Linera Prado, contra la entidad Banco Sabadell, representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida por la Letrada Sra. [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 21 de abril de 2022, por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED] se interpuso demanda de juicio ordinario, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y constan en autos.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de 29 de abril de 2022, se requirió a la parte demandada para contestarla en el plazo legalmente previsto.

En fecha 6 de septiembre de 2022 la entidad demandada se personó y presentó escrito de allanamiento parcial respecto de las pretensiones interesadas por la parte actora, señalándose fecha para la audiencia previa.

**TERCERO.-** Celebrado el acto de la audiencia previa, quedaron los autos vistos para sentencia.



Firmado por: [REDACTED]  
05/10/2022 13:20  
Minerva

**CUARTO.-** En la tramitación del proceso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRMERO.-** Pretende la parte actora con carácter principal que, respecto del contrato de crédito suscrito entre las parte en fecha de 18 de abril de 2017, se declare la nulidad del mismo debido a su carácter usurario, dado que se aplicó una TAE del 33,57%, y ello con las consecuencias legalmente previstas para la nulidad del contrato.

Subsidiariamente solicita la parte actora que se declare nula la cláusula del contrato relativa al interés remuneratorio al entender que la misma es abusiva como consecuencia de falta de transparencia en su redacción así como que se declare nula por abusiva la cláusula del contrato que establece la comisión por gestión de reclamaciones de impagados. Todo ello lo solicita con expresa imposición de costas a la parte demandada.

La parte demandada por su parte, presentó escrito a través del cual se allanaba a la pretensión ejercitada con carácter principal por la parte demandante, esto es, la relativa a la declaración de nulidad del contrato por usura y a que se impongan a las partes las consecuencias que de dicha nulidad se derivan.

La única cuestión controvertida era la relativa a la fecha de devengo de los intereses reclamados por la parte demandante. En el acto de la audiencia previa se manifestó por ambas partes que se mostraban conformes con el hecho de que el devengo de los intereses comience desde que se determine quién debe sufrir las consecuencias del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, desde que o bien la demandante deba devolver a la entidad demandada el capital prestado o desde que, una vez devuelta dicha cantidad en su caso por la demandada, deba el banco abonar a la demandante todo aquel capital que exceda del capital prestado.

Por último, teniendo en cuenta el allanamiento a la pretensión principal, no cabe examinar las pretensiones formuladas por el actor con carácter subsidiario.

**SEGUNDO.-** Allanada la demandada a las pretensiones de la parte actora, deben acogerse las pretensiones de la demanda al no resultar contrarias al orden público ni perjudiciales para terceros, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de



Enjuiciamiento Civil. Ello supone que deba declararse la nulidad por usura del contrato litigioso celebrado entre las partes e imponer las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, lo que implica que deberá la parte demandante entregar a la entidad demandada tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista (la entidad demandada) devolverá al prestatario (demandante) lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Dicha cantidad devengará el interés legal a contar desde el momento en que la parte demandante haya devuelto de más a la entidad demandada o bien desde el momento en que el demandante haya quedado debiendo a la entidad demandada parte de la suma recibida, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. La cantidad debida se determinará en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo anterior, la controversia reside en determinar si procede o no realizar la imposición de costas a la parte demandada. En este sentido cabe señalar el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone que *“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.”*

En el caso que nos ocupa no se discute que haya existido reclamación extrajudicial del demandante. Asimismo, dicha reclamación resulta acreditada por el correo electrónico enviado por la parte demandante a Banco Sabadell en fecha de 29 de octubre de 2020 (documento número 3 de la demanda) constanding respuesta por parte de la entidad demandada en la misma fecha, en la que se le informaba a la demandante de que se pondrían en contacto con ella para concertar cita, sin que conste que se hayan llevado acabo con posterioridad tales actuaciones.

Por otro lado, la demanda fue presentada en abril de 2022, esto es, año y medio después de la reclamación extrajudicial efectuada por la demandante. Por todo ello, resulta procedente realizar la imposición de las costas a la parte demandada puesto que existe margen bastante entre la recepción de la reclamación y la interposición de la demanda, lo cual justifica la imposición de costas a la entidad demandada al cumplirse los presupuestos del art.





395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al entender que se concedió a la entidad demandada un plazo razonable para atender al requerimiento. Además, la reclamación extrajudicial efectuada por la parte actora cumple con los requisitos de claridad, fehaciencia e identidad con la que luego se peticiona, exigidos por la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Asturias (sentencias de 1 de junio de 2.017, 21 de junio de 2.018 o 21 de marzo de 2.019 (sección 4ª); de 4 de mayo de 2.017, 14 de septiembre de 2.017 o 22 de enero de 2.018 (sección 5ª); de 7 de julio de 2.017, 6 de abril de 2.018 o 25 de septiembre de 2.018 (sección 6ª ; o finalmente, las de 22 de junio de 2.017 o 13 de abril de 2.018 (sección 7ª).

### FALLO

Estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de Dª. [REDACTED] frente a la entidad Banco Sabadell, representada por el Procurador Sr. [REDACTED] [REDACTED] debo declarar la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las parte en fecha de 18 de abril de 2017 con las consecuencias previstas en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución.

Todo ello con expresa condena en costa a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 4848 0000 04 0471 22 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL JUEZ





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

